

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **10894**

08 de noviembre de 2010

DJ-3947

Señor

Edgar Brenes André

Secretario de Junta Directiva

**INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE INVERSIÓN, S.A.**

Costado norte de oficina Central del Instituto Nacional de Seguros

Fax 2256-6728

Estimado señor:

***Asunto:** Dictamen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República sobre el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra la auditora interna, Gloria Chen Achong, de INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN, S.A., -en adelante INS Inversiones SAFI, S.A.-.*

Nos referimos a su oficio N° SAFI-00216-2010 del 28 de julio de 2010, recibido en esta Contraloría General el mismo día, mediante el cual transcribe el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A. en sesión ordinaria N° 368, celebrada el 27 de julio de 2010, en el cual acordó presentar a este órgano contralor, la resolución del órgano director constituido para atender el proceso administrativo en contra de la auditora interna institucional.

Complementa su gestión, el oficio N° SAFI-0239-2010 de 18 de agosto del mismo año, en atención a nuestro oficio N° 7826 (DJ-3243) de 12 de agosto de 2010.

La presente gestión tiene como fundamento el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley No. 7428 del 7 de setiembre de 1994, LOCGR), así como las normas contenidas en los “Lineamientos sobre la garantía de inamovilidad de los auditores y subauditores internos regulada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” L-2-2006-CO-DAGJ (Resolución R-CO-92-2006 de las 11:00 horas del 17 de noviembre de 2006) y su reforma, emitida con resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010.

I. Antecedentes del procedimiento

Para efectos de rendir el presente dictamen se ha tenido en cuenta la documentación que consta en el expediente administrativo que acompaña la gestión, el cual consta de 696 folios

ordenados en 2 tomos. Así las cosas, se tienen como antecedentes de importancia en el presente caso, los siguientes:

1. El 8 de diciembre de 2009, la Junta Directiva de INS-Inversiones SAFI, S.A. por medio del acuerdo V, de la sesión ordinaria N° 331-09, celebrada por la Junta Directiva de INS-Inversiones SAFI, S.A., acordó: 1) realizar la contratación de un profesional en derecho, para que instruya el procedimiento administrativo, tendiente a determinar la verdad real de los hechos y eventuales responsabilidades de la Licda. Gloria Chen Achong.
2. El 5 de marzo de 2010, se procedió a juramentar al Lic. Rónald Hidalgo Cuadra, como órgano director del procedimiento N° OD-01-10, según consta en oficio emitido por el señor Lemuel Byram López, Presidente de INS Inversiones SAFI, S.A. (ver folio 204 del expediente administrativo).
3. El 10 de marzo de 2010, mediante resolución N° R-001 el Lic. Rónald Hidalgo Cuadra, quien funge como órgano director del procedimiento, emitió el acto de apertura y traslado de cargos, señalándose fecha para la respectiva comparecencia (ver folios del 206 al 212 vuelto del expediente administrativo).
4. El 16 de marzo de 2010, le fue notificado en forma personal a la encausada el acto de apertura del procedimiento disciplinario, que la administración prosigue en su contra (ver folio 205 del expediente administrativo).
5. El 17 de marzo de 2010, la Licda. Gloria Chen Achong, quien funge como encausada en el procedimiento administrativo, le presentó al órgano director recurso de apelación e incidente de nulidad absoluta concomitante y señaló número de fax para recibir notificaciones (ver folios del 213 al 220 del expediente administrativo).
6. El 20 de marzo de 2010, la Licda. Gloria Chen Achong, otorga poder especial administrativo a la Licenciada Sara Patricia Arias Soto, para que la represente en el procedimiento administrativo disciplinaria N° OD-1-10, que se tramita ante el órgano director Ad Hoc en INS Inversiones SAFI, S.A. (Ver folio 225 del expediente administrativo).
7. El 23 de marzo de 2010, la Licda. Gloria Chen Achong, quien funge como encausada en el procedimiento administrativo, presentó escrito a la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A., el cual fue recibido por la Secretaria de Actas, para que proceda a aclararle cuál es la sede del órgano director, se le indique dónde permanecerá el expediente administrativo a su disposición y ante quién debe presentar los recursos, a fin de garantizar la confidencialidad y el sigilo en este tipo de procesos, además que desde el traslado de cargos no ha tenido acceso al expediente administrativo. (Ver folios del 221 al 224 del expediente administrativo).
8. El 6 de abril de 2010, la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A., mediante acuerdo III.1, de la sesión ordinaria N° 350-10, acordó rechazar el recurso de apelación interpuesto y el incidente de nulidad absoluta establecidos contra el auto OD-01-10 de las 9:00 horas del 10 de marzo de 2010. Con esta resolución se da por contestada la carta presentada por la señora Gloria Chen Achong, de fecha 22 de marzo del 2010, dirigida a esa Junta Directiva. (Ver folios del 252 al 256 del expediente administrativo).
9. El 13 de abril de 2010, por medio de la resolución N° R-002 el órgano director deja sin efecto el señalamiento para celebrar la comparecencia oral, quedando constancia en el expediente de la notificación realizada en el lugar señalado por la encausada. (Ver folios 249 a 251 del expediente administrativo).
10. El 15 de abril de 2010 le fue notificado en forma personal a la encausada el escrito que da respuesta a la apelación y el incidente de nulidad absoluta establecidos en contra del auto OD-01-10 de las 9:00 horas del 10 de marzo de 2010, así como a la carta presentada por la

encausada, de fecha 22 de marzo de 2010, dirigida a la Junta Directiva. (Ver folio 252 del expediente administrativo).

11. El 26 de abril de 2010, por medio de la resolución N° R-003, el órgano director señaló la fecha y lugar para la comparecencia oral, quedando constancia en el expediente de la notificación realizada en el lugar señalado por la encausada. (Ver folios 257 a 260 del expediente administrativo).
12. El 20 de mayo de 2010, se llevó a cabo la comparecencia oral, estando presentes la Licenciada Gloria Chen Achong, junto a su abogada la Licenciada Sara Patricia Arias Soto, como apoderada especial administrativa. (Ver folios del 632 al 658 del expediente administrativo).
13. El 21 de mayo de 2010, por medio de la resolución N° R-004 el órgano director señala fecha para la reanudación de la comparecencia oral, para el 24 de mayo de 2010, quedando constancia en el expediente de la notificación realizada en el lugar señalado por la encausada. (Ver folios 601 al 603 del expediente administrativo).
14. El 8 de junio de 2010, por medio de la resolución N° R-005 el órgano director, pone en conocimiento de la parte el dictamen rendido por la firma BLP Abogados, por el plazo de tres días para lo que estime pertinente manifestar. Asimismo, por el mismo plazo, se pone a su disposición la transcripción del acta de la comparecencia oral llevada a cabo. (Ver folios del 631 al 659 del expediente administrativo).
15. El 9 de junio de 2010, le fue entregada en forma personal a la encausada la transcripción del acta de la comparecencia. (Ver folio 659 del expediente administrativo).
16. El 22 de junio de 2010, por medio de la resolución N° R-006, el órgano director concedió un plazo de cinco días hábiles para que la encausada emitiera sus conclusiones, quedando constancia en el expediente de la notificación realizada en el lugar señalado. (Ver folios del 660 al 662 del expediente administrativo).
17. El 30 de junio de 2010, la encausada remite al órgano director su alegato de conclusiones, quedando constancia en el expediente de la notificación realizada. (Ver folios del 663 al 671 y del 673 al 680 del expediente administrativo).
18. El 2 de julio de 2010, por medio de la resolución N° R-005 el órgano director, de conformidad con lo que fuera admitido como prueba en la comparecencia oral, solicita el dictamen contratado mediante acuerdo III, de la sesión 342-10 del 16 de febrero de 2010 a la firma BLP Abogados, en su versión definitiva. (Ver folio 604 del expediente administrativo).
19. El 19 de julio de 2010, el órgano director del procedimiento emite su informe de actuaciones y lo traslada al órgano decisor. (Ver folios 682 al 693 del expediente administrativo).
20. El 28 de julio de 2010, mediante oficio N° SAFI-00216, el señor Edgar Brenes André, Secretario de Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A., remite a esta Contraloría General conforme al acuerdo de la sesión ordinaria N° 368, celebrada el 27 de julio de 2010, la resolución del órgano director constituido para atender el procedimiento administrativo en contra de la auditora interna, Gloria Chen Achong. (Ver folio 694 del expediente administrativo).
21. El 30 de julio de 2010 le fue notificado en forma personal a la encausada la resolución del órgano director del procedimiento, así como la transcripción del acuerdo de Junta Directiva III, adoptado en la sesión ordinaria N° 369-10 del 27 de julio de 2010. (Ver folio 696 del expediente administrativo).
22. El 12 de agosto de 2010, mediante oficio DJ-3243-2010, esta División Jurídica le solicitó a la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A. remitir el expediente administrativo del procedimiento administrativo incoado a la Licda. Gloria Chen Achong.

23. El 18 de agosto de 2010, la Junta Directiva da respuesta mediante oficio N° SAFI-0239-2010 y adjunta el expediente solicitado.

II. Criterio del Despacho

a. Del procedimiento administrativo

Por medio de la resolución R-CO-92-2006, de las once horas del 17 de noviembre de 2006, este órgano de control y fiscalización de la Hacienda Pública emitió los “Lineamientos sobre la garantía de inamovilidad de los auditores y subauditores internos regulada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” L-2-2006-CO-DAGJ, publicados en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre de 2006 y su reforma emitida con resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010.

Dichos lineamientos disponen a favor de los auditores y subauditores la garantía de inamovilidad en sus puestos. De ahí que la solicitud para gestionar el dictamen previo favorable tendente a la aplicación de una medida de suspensión o destitución del auditor y subauditor internos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá ajustarse a lo dispuesto en dicha resolución, esto es, corresponde a este órgano contralor verificar que la decisión de suspender o destituir al auditor interno debe estar precedida por la garantía del debido proceso conjuntamente con la acreditación de una justa causa que justifique la imposición de la sanción.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 3 de los lineamientos, esta División Jurídica ha podido constatar de la documentación presentada que la Administración levantó el respectivo expediente administrativo disciplinario y que remitió una copia del expediente a este órgano contralor, foliado y completo en el que constan todas las actuaciones, desempeñadas por la administración para llevar a cabo este procedimiento. No obstante, se hace la observación que la foliatura del expediente no guarda un estricto orden cronológico de los hechos, entre otros documentos una serie de actas de la junta directiva que aparecen en el segundo tomo y no en el primero como cronológicamente correspondería.

Además, de la revisión del expediente aportado por la administración, esta Contraloría General ha podido constatar que el procedimiento administrativo se tramitó conforme las regulaciones establecidas en el Capítulo Primero, Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública; es decir se observaron los elementos del debido proceso, esto es:

- a. La solicitud de dictamen favorable fue remitida por el señor Edgar Brenes André, Secretario de la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A., haciendo referencia al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A. en la sesión ordinaria N° 368 del 27 de julio de 2010.
- b. Se acordó la contratación de un órgano director externo para que instruyera el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la Licda. Gloria Chen Achong, Auditora Interna de INS Inversiones SAFI, S.A., mediante acuerdo adoptado por la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A. en la sesión ordinaria N° 331 del 8 de diciembre de 2010. (Ver folios del 499 vuelto al 500 del expediente administrativo).

- c. Se juramentó al Lic. Rónald Hidalgo Cuadra como órgano director del procedimiento, según consta en acta suscrita por el señor Lemuel Byram López, Presidente de de la Junta Directiva. (ver folio 204 del expediente administrativo).
- d. Se dictó el acto de apertura del procedimiento, con la individualización de la presunta responsable, también se describieron los. Además, se imputaron e intimaron los cargos generadores de responsabilidad para la encausada, cumpliendo de esta manera con los principios de intimación e imputación que se le deben respetar a la parte en el procedimiento administrativo. Igualmente esa resolución le fue notificada personalmente a la encausada, el 16 de marzo de 2010. (Ver folios del 205 al 212 vuelto del expediente administrativo).
- e. En el acto de apertura se le indicó que tenía acceso al expediente administrativo, no obstante no habersele indicado la sede donde permanecerá el expediente administrativo a su disposición, dicha aclaración se dio luego de una solicitud expresa de la encausada. (Ver folio 211 vuelto del expediente administrativo y carta de queja en folio 221 del expediente).
- f. Se le indicó la normativa que sustenta el procedimiento. (Ver folios del 208 al 210 vuelto del expediente administrativo).
- g. Se le señalaron las consecuencias, en caso de determinarse la existencia de responsabilidades administrativas. (Ver folio 211 del expediente administrativo).
- h. Se citó a la comparecencia oral y privada y se hizo un nuevo señalamiento de la fecha de la comparecencia. (Ver folios 211, 251, 257 y 601 del expediente administrativo).
- i. Se le advirtió a la parte señalar lugar de notificaciones, horario para recepción de escritos, oportunidad para presentar las pruebas pertinentes, oportunidad de ofrecer y presentar testigos, se le advirtió sobre las consecuencias en caso de ausencia injustificada a la comparecencia, sobre la posibilidad de hacerse acompañar por abogados, sobre el derecho a formular conclusiones de hecho y de derecho, el derecho a aportar las pruebas que considere pertinentes, derecho a defenderse, interrogatorio de testigos y emitir conclusiones. (Ver folio 212 del expediente administrativo).
- j. Se indicaron los recursos que caben contra el acto de apertura, plazo para interponerlos y órganos encargados de resolverlos. (Ver folio 212 vuelto del expediente administrativo).
- k. Se indicó el nombre y firma del integrante del órgano director. (Ver folio 212 vuelto del expediente administrativo).
- l. Con la comparecencia se desarrolló el principio de bilateralidad o contradicción, en búsqueda de la verdad real y debido proceso. (Ver folios del 632 al 658 del expediente administrativo).
- m. Se comunicó la transcripción del acta de la comparecencia y se puso a disposición de la parte, a fin de que pudiese formular sus conclusiones. (Ver folios del 659 al 662 del expediente administrativo).
- n. Se recibió alegato de conclusiones. (Ver folios del 663 al 671 y del 673 al 680 del expediente administrativo).
- o. El órgano director procedió a rendir un informe a la Junta Directiva, en el que se señalaron los hechos, el descargo presentado por la encausada, se refirió al fondo de lo actuado, emitió sus conclusiones y estableció su recomendación. (Ver folios del 682 al 693 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, esta División Jurídica ha podido constatar que la actuación del órgano director ha estado apegada a las garantías y principios que informan el derecho de defensa y el debido proceso.

De los cargos atribuidos

Una vez que se han analizado los aspectos procedimentales del expediente remitido y verificado el cumplimiento del debido proceso como garantía a favor del auditor interno, tenemos que el numeral 3.3 de la Resolución R-CO-92-2006 supracitada, exige además que el órgano contralor con vista al expediente administrativo se refiera también a las cuestiones de fondo, las cuales aparecen reguladas en el apartado 4 de estos lineamientos bajo el título de “Requisitos de Fondo para gestionar el dictamen previo favorable, lo que incluye la verificación de la justa causa que motiva la sanción disciplinaria, (véase apartado 4.1) y la prescripción de la acción disciplinaria (véase el apartado 4.2).

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de fondo para la determinación de una justa causa, en este caso se observa que una vez finalizado el procedimiento administrativo, son dos las faltas que el órgano director da por acreditadas y son las siguientes:

*“1. Disponer incorrectamente la nivelación salarial con base en lo expuesto en el Informe preliminar No. 104-AI-2009. La legalidad de la nivelación es resultado de lo establecido en los contratos de trabajo correspondientes, no así en las razones que sustentaron el informe.
2. Haber omitido informar a la Junta Directiva de lo dispuesto en su Informe 104-AI, en especial que le significaba un beneficio en lo personal, dado que el cargo de Auditor Interno depende directamente de ese órgano colegiado”.*

1. Sobre disponer incorrectamente la nivelación salarial con base en lo expuesto en el Informe preliminar No. 104-AI-2009.

Esta Contraloría General de la República considera que el criterio dado por la auditora interna es coincidente con el artículo 2 de los contratos de trabajo de los funcionarios de INS Inversiones SAFI, S.A., que a la letra dice:

“La SAFI se obliga a pagar al Funcionario, por la prestación de dichos servicios, el salario designado en el presupuesto para su plaza, pagadero por quincenas vencidas, por medio de depósito de su cuenta de ahorros o cualquier otro medio que en el futuro la SAFI establezca para este depósito. El sueldo fijado podrá variarse de conformidad con los movimientos de personal, y no comprende las demás remuneraciones que el Funcionario perciba de la SAFI, por otros conceptos en virtud de disposiciones legales y reglamentarias que le afecten.” (El subrayado no corresponde al original).

En relación con lo transcrito, esta Contraloría General considera que el presupuesto presentado por INS Inversiones SAFI, S.A., -para este caso concreto-, se encuentra ajustado a lo que el contrato citado dispone, por tanto al encontrarse acorde con la normativa, no existe contradicción de criterios al respecto.

Asimismo, el hecho de que la auditora fundamentara su informe en el oficio de la Contraloría General de la República, y no haya citado el artículo 2 del Contrato de Trabajo de los funcionarios del INS, no posee efectos negativos para la institución, ni lo convierte en un informe infundado o improcedente, toda vez que ambos instrumentos son coincidentes en su fin, y por lo tanto, ambos son válidos para llegar a las mismas conclusiones que contiene dicho informe.

Resulta necesario recalcar que tampoco es válida la afirmación de que la auditora haya dejado por fuera totalmente el artículo 2 del contrato de trabajo de los funcionarios de INS

Inversiones, SAFI, S.A. ya que ella señala que la disposición se emite con base en los criterios de la Contraloría General de la República de conformidad con las asignaciones aprobadas por la Contraloría General (ver folio 004 del expediente administrativo), el bloque de legalidad y los objetivos, metas y prioridades del plan operativo institucional 2009, con lo cual implícitamente se hace referencia al contrato de trabajo antes citado.

Igualmente, considera este Despacho como argumentos válidos lo señalado por la auditora interna, en el sentido de que el informe realizado por la auditoría interna, responde a los objetivos planteados en su plan de trabajo para el año 2009, mismo que se hizo del conocimiento de la Gerencia General y comunicado a esta Contraloría General de la República. Asimismo, que el mismo hace referencia a otros hallazgos del área de Recursos Humanos de INS-Inversiones SAFI, S.A. y no solo comprende el tema de salarios.

En consecuencia de lo expuesto, no encuentra este órgano contralor que la falta atribuida: *“Disponer incorrectamente la nivelación salarial con base en lo expuesto en el Informe preliminar No. 104-AI-2009. La legalidad de la nivelación es resultado de lo establecido en los contratos de trabajo correspondientes, no así en las razones que sustentaron el informe”*, realmente haya sido cometida por la encausada. En consecuencia, se emite dictamen negativo en torno a esta falta.

2. Sobre haber omitido informar a la Junta Directiva de lo dispuesto en su informe, le beneficiaba.

Considera este órgano contralor que no es cierto que la auditora interna haya ordenado su ajuste salarial, toda vez que lo que emitió fue una disposición en un informe, el cual pudo ser objetado por la Gerencia o por la Junta Directiva, a la luz de los mecanismos dispuestos en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Control Interno, situación que no ocurrió en el presente caso, más bien se aprecia que el mismo fue aprobado en su totalidad y sin objeción alguna por la Junta Directiva, en la sesión N° 311-09 del 13 de agosto de 2009 (véase folio 161 del expediente administrativo).

Asimismo, la propia Administración fue la que ejecutó la orden dada por la Junta Directiva, ya que fue esta la que aprobó el presupuesto institucional. Incluso la administración es consciente de la falta en que estaba incurriendo, lo cual se comprueba con que el Gerente General, de previo incluso a recibir el informe de la auditoría ya había ordenado la nivelación del funcionario que estaba a su cargo, señor Alexander Martín, Jefe de la Coordinación Contable Financiera (véase folio 7 del informe del órgano director), lo cual lo ratificó el testimonio dado por el señor Pedro Chaves, Gerente General de la Institución (ver folios 648 a 655 del expediente administrativo y documentos reconocidos por este).

Ahora bien, de frente al presente caso y de conformidad con los antecedentes que se han tenido a la vista, este órgano contralor considera que la auditora debió haber sido más explícita, indicando a la Junta Directiva que dentro de los ocho puestos que requerían la nivelación se encontraba el puesto de auditor interno, a fin de no colocarse en una situación que pudiera ver comprometida su imparcialidad o ubicarse en una situación de conflicto de intereses, toda vez que aún y cuando no se cometió ninguna ilegalidad, debió evitar colocarse en una posición que permita el surgimiento de esa circunstancia.

En este caso, la información que consta en el expediente administrativo, para el órgano director quedó acreditado haber omitido informar a la Junta Directiva de lo dispuesto en su Informe 104-AI, le significaba un beneficio en lo personal.

De igual manera, a nuestro juicio la encausada no omitió someter a conocimiento de la Junta Directiva el Informe, sino que explícitamente no indicó que uno de los puestos a reajustar era el suyo, situación que ya era de conocimiento de la Gerencia General.

En ese sentido, interesa señalar que para este órgano contralor la auditora sí debió haber hecho del conocimiento de la Junta Directiva o de la Gerencia en forma explícita que uno de los puestos ahí incluidos era el suyo, para no ver comprometida su imparcialidad y objetividad y poner en tela de duda su actuar, pues aún y cuando en el presente caso no se perjudicó a la administración, su actuar sí es contrario a los principios éticos del servicio público y vio comprometido su actuar, sobre todo en virtud del cargo que ocupa.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que del abanico de sanciones imputadas a la encausada y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la luz de los criterios de valoración establecidos en el numeral 41, incisos a) y c) de la Ley 8422, la sanción que se le puede aplicar se encuentra en el rango de amonestación escrita hasta una de suspensión. Una sanción mayor resultaría en desproporcionada de frente a los hechos que se han tenido por demostrados y a las circunstancias explicadas supra.

En ese entendido, se emite dictamen favorable para el cargo: “2. *Haber omitido informar a la Junta Directiva de lo dispuesto en su Informe 104-AI, en especial que le significaba un beneficio en lo personal, dado que el cargo de Auditor Interno depende directamente de ese órgano colegiado*”, siempre que la sanción a imponer se encuentre dentro del rango de la suspensión hasta la mínima que es la amonestación. En ese orden de ideas, para la sanción de despido se emite dictamen negativo, para este cargo imputado.

III. Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y el artículo 38, inciso h), del Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 22 del 31 de enero del 2006, así como en las disposiciones contenidas en los “Lineamientos sobre la garantía de inamovilidad de los auditores y subauditores internos regulada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” L-2-2006-CO-DAGJ, publicados en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre de 2006 y su reforma, emitida con resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010, una vez analizado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, promovido por la Junta Directiva de INS Inversiones SAFI, S.A. contra la Licda. Gloria Chen Achong, auditora interna de esa sociedad, esta División Jurídica, considera lo siguiente:

1) De conformidad con lo expuesto, por considerar que no existe incumplimiento a los deberes en la función de auditoría, se emite dictamen negativo para la falta intimada de: “1. *Disponer incorrectamente la nivelación salarial con base en lo expuesto en el Informe preliminar No. 104-*

AI-2009. La legalidad de la nivelación es resultado de lo establecido en los contratos de trabajo correspondientes, no así en las razones que sustentaron el informe”.

2) De conformidad con lo expuesto, por considerar que existe falta, para el cargo: “2. *Haber omitido informar a la Junta Directiva de lo dispuesto en su Informe 104-AI, en especial que le significaba un beneficio en lo personal, dado que el cargo de Auditor Interno depende directamente de ese órgano colegiado.*” Se emite dictamen afirmativo para la sanción de suspensión como máximo, no así para la de despido. Lo anterior en el entendido de acuerdo con el principio de proporcionalidad que la sanción a aplicar tiene como límite máximo la suspensión, sin perjuicio de que se considere la procedencia de aplicar una sanción menor, como lo es la amonestación, para lo cual no se requiere de nuestro dictamen afirmativo. Por otra parte, resulta importante dejar claro que a juicio de este órgano contralor la falta intimada no amerita la sanción de despido, por lo que se dictamina en forma negativa la aplicación de esta sanción más gravosa.

Suscriben atentamente,

Lic. Sergio Mena García
Gerente Asociado

Licda. Ma. Gabriela Zúñiga Quesada
Fiscalizadora Asociada

MGZ/SMG/ysp
Ni: 19287
Ci Archivo Central
G: **2010001915-1**